

PROTECCION HOGAR



MAPFRE

Condicionado de Póliza

Aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.
Av. Juana Manso 205 - 5° Piso
(C1107CBE) Ciudad de Buenos Aires
www.mapfre.com.ar

Fecha última modificación: 01-01-2008

Condicionado: SG.PO.020.V01

POLIZA PROTECCION HOGAR

INDICE

ANEXO I

Pág. 1 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ANEXO II

Pág. 3 CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA, CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

ANEXO III

Pág. 5 CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS
Pág. 9 Cláusula XII - Franquicias a cargo del Asegurado

ANEXO IV

Pág. 12 CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
Pág. 14 Item IV - Responsabilidad Civil / Franquicia

ANEXO V

Pág. 19 CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ANEXO VI

Pág. 21 CLAUSULA DE PRORROGA AUTOMATICA
CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originadas por, o producidas por, o a consecuencia de:

1. EXCLUSIONES GENERALES

- 1.1 Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, cuando esta última forma parte de aquellas.
- 1.2 Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.
- 1.3 Vicio propio. Si el vicio hubiera agravado el daño la Compañía indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- 1.4 Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de las cosas a raíz de un siniestro cubierto.
- 1.5 Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, huracán, ciclón y tornado, inundación, alud y/o aluvión.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES**2.1 EN INCENDIO**

- 2.1.1 Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- 2.1.2 Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- 2.1.3 La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para las cosas precedentemente enunciadas.
- 2.1.4 Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que las origine.
- 2.1.5 Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso anterior, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- 2.1.6 Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 2.1.7 La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento.

2.2 EN ROBO Y/O HURTO

- 2.2.1 Las cosas se hallen en construcción separada o no de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre, excepto baulera debidamente cerrada.
- 2.2.2 La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- 2.2.3 Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, o bien que la misma se ocupe total o parcialmente por terceros.
- 2.2.4 Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa. No constituye hurto por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, recuentos, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico) y siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias y constancias de domicilio y confirmación de identidad.
- 2.2.5 Si el asegurado no tomó las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

2.3 EN RESPONSABILIDAD CIVIL

- 2.3.1 Obligaciones contractuales.
- 2.3.2 La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- 2.3.3 Transmisión de enfermedades de cualquier tipo, contaminación y/o polución.
- 2.3.4 Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- 2.3.5 Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- 2.3.6 Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA, CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I - 1. HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2. HECHOS DE GUERRA CIVIL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3. HECHOS DE REBELION

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4. HECHOS DE SEDICION O MOTIN

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5. HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6. HECHOS DE VANDALISMO

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7. HECHOS DE GUERRILLA

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8. HECHOS DE TERRORISMO

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9. HECHOS DE HUELGA

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10. HECHOS DE LOCK-OUT

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II -

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III -

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula I - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Específicas, predominarán estas últimas, prevaleciendo las Condiciones Particulares sobre ambas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y de la Compañía que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula II - DEFINICIONES

A los efectos de esta póliza, se entenderá con carácter general, por:

COMPAÑIA: MAPFRE ARGENTINA Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza, que en su condición de Asegurador y mediante el cobro de un premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza.

TOMADOR DEL SEGURO: Persona que celebra este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario, con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 23 y 25 de la Ley de Seguros.

ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador del seguro, con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 24 y 26 de la Ley de Seguros.

BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir el importe indemnizatorio que se especifique en la Póliza, indicando, en su caso, el carácter del mismo. Salvo pacto en contrario se entienden Beneficiarios de la cobertura de accidentes Personales, los herederos legales.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad,
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado,
- c) los herederos forzosos de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado,
- d) cualquier otro tercero titular de cualquier derecho y/o interés jurídico simple y/o difuso, ya sea directo y/o indirecto, afectado en cualquier medida en razón de la muerte de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y,
- e) las aseguradoras de riesgos de trabajo.

En los casos b), c), d) y e) siempre que el evento se produzca en oportunidad y/o con motivo del trabajo. El personal de servicio doméstico el cual se considera como tercero en la medida que no se encuentre comprendido en los alcances de la Ley 24.557.

POLIZA: Documento que, debidamente firmado contendrá las Condiciones Generales de este contrato y las demás Condiciones que identifican al riesgo y de acuerdo a lo estipulado por el Art. 11 de la Ley de Seguros.

PREMIO: Precio del seguro, a cuyo pago está obligado el Tomador o en su caso el Asegurado.

SUMA ASEGURADA: Importe establecido en la Póliza, que representa el límite máximo de indemnización.

SUBLIMITE: Los importes correspondientes a los mismos se deben entender comprendidos dentro de la Suma Asegurada a la cual hace referencia.

SINIESTRO: Hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la Póliza y que obliga a la Compañía a resarcir ese daño o cumplir con la prestación convenida en la misma. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un sólo siniestro.

Se considerará como un sólo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa. En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES: Los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ello con carácter permanente se consideran como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

MEJORAS: Modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Tomador o Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

MOBILIARIO PARTICULAR O CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles contenidas en la casa particular del Tomador o en su caso del Asegurado, así como las ropas, provisiones y sus efectos personales y de sus familiares y empleados domésticos y huéspedes, que se aseguran en forma global. No se considera mobiliario particular a todas aquellas cosas muebles cuyo destino sea laboral, profesional, comercial o industrial, aún si ocasionalmente se encuentran en el domicilio particular del Tomador o en caso del Asegurado.

INCENDIO: La manifestación súbita, imprevista y descontrolada del fuego, que cause daños a cosas y/o personas.

ROBO: Apoderamiento ilegítimo, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

HURTO: Sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen violencia en las mismas, ni intimidación o violencia contra las personas.

DAÑOS CORPORALES: Muertes o lesiones sufridas por personas.

DAÑOS MATERIALES: Destrucción o deterioro de objetos inanimados.

Cláusula III - BASES DEL SEGURO - DECLARACION FALSA - RETICENCIA

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte de la Compañía, dando lugar al cálculo del premio correspondiente. Si el contenido de la póliza difiere de las declaraciones o propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Si el Tomador del seguro, al formular las declaraciones o completar la propuesta, incurriera en reserva, declaraciones falsas o reticencia, de circunstancias por él conocidas y que pudieran influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. La Compañía debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).
- b) Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del art. 5 de la Ley de Seguros, la Compañía, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.

Cláusula IV - OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

Riesgos cubiertos:

Por la presente póliza, la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las Condiciones Generales Específicas de aquellas coberturas que se garanticen en cada caso.

Cláusula V - COMIENZO Y DURACION DEL SEGURO

La responsabilidad de la Compañía comienza a las doce horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las doce horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario. Cualquiera de las partes tienen derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa.

Si la Compañía opta por rescindir el contrato, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará el premio por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada. Si el Tomador opta por la rescisión, la Compañía conservará el derecho al premio por el período en curso, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula VI - CONCURRENCIA DE SEGUROS

Notificación de la Compañía:

Si el Tomador o Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de una Compañía, debe notificarlo a cada una de ellas, con indicación de Compañía y de suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

Cláusula VII - PAGO DEL PREMIO

El premio es debido desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que el premio no se pague contra entrega de la póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Anexo V).

Cláusula VIII - MODIFICACIONES EN EL RIESGO - AGRAVACION

El Tomador del seguro o en su caso el Asegurado deberán, durante el transcurso del contrato, comunicar a la Compañía tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que modifiquen el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado; o lo habría hecho en condiciones más gravosas para el Tomador. Si las modificaciones fueran causadas por un hecho del Tomador o Asegurado, éste deberá comunicarlas antes de que se produzcan y, si fueran causadas por un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

Cuando la modificación suponga agravación del riesgo, y se deba a un hecho del Tomador o Asegurado, la cobertura queda suspendida. La Compañía, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. Si el Tomador o en su caso el Asegurado omite denunciar la agravación, la Compañía no está obligada a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) Tomador o Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia.
- b) La Compañía conozca la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia.

Además, el Asegurado deberá declarar:

- a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, la Compañía o el Tomador pueden requerir su reducción. Si la Compañía ejerce este derecho, el premio se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la reducción, la Compañía tendrá derecho al premio correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según las tarifas de corto plazo.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERES

1. Todo cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía en el término de siete días. La omisión de hacerlo libera a la Compañía si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.
2. La Compañía podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con un preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.
3. El adquirente puede rescindir en el término de quince días sin observar preaviso alguno; y si es la Compañía la que opta por la rescisión, restituirá el premio del período en curso en proporción al plazo no corrido.
4. El enajenante adeuda el premio correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación. El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.
5. Todo lo estipulado en este epígrafe no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden naturalmente en el contrato de seguro.

Cláusula IX - SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Derechohabiente en su caso, están obligados a denunciar el siniestro en el plazo establecido de tres días de producido, o en el caso de Responsabilidad Civil, del hecho del que nace su eventual responsabilidad, o del reclamo del tercero, si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía y dará la noticia inmediata a la Compañía cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

En relación a la cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia de la Compañía. Cuando estos actos se celebren con intervención de la Compañía, ésta entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

La Compañía podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Compañía; es únicamente un elemento de juicio para que ésta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Tomador, Asegurado o Derechohabiente puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño. Excepto para la cobertura de Responsabilidad Civil, la Compañía debe pronunciarse acerca del derecho del Tomador o Asegurado en su caso, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse implica aceptación.

En lo que hace a la cobertura de Responsabilidad Civil, cuando le Compañía no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponde. El Tomador, Asegurado o Derechohabiente pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños, tal como establece el Artículo 48 de la Ley de Seguros. La Compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado dolosamente o por culpa grave, conforme al Artículo 70 de la Ley de Seguros. El Tomador o Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las Instrucciones de la Compañía. Si las violase dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada. Excepto para la cobertura de Responsabilidad Civil, el crédito del Tomador, Asegurado o Derechohabiente

se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros, para que la Compañía se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

Cuando la Compañía estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51 de la Ley de Seguros. Además de las normas indicadas, el Tomador o el Asegurado en su caso, deberán cumplir con las instrucciones que se determinan en las Condiciones Específicas para cada cobertura.

Cláusula X - LÍMITE DE LA INDEMNIZACION – VALORACION DE DAÑOS

La Suma Asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro. El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera: Edificios o construcciones y mejoras: el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Mobiliario y demás efectos: el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando la cosa no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula XI - MEDIDA DE LA PRESTACION

Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede (Art. 52 - L. de S.).

La Compañía tiene derecho a sustituir el pago en efectivo, por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula XII - FRANQUICIAS A CARGO DEL ASEGURADO

El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable hasta el monto que se determine en las Condiciones Particulares y/o Específicas.

Cláusula XIII - SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho de la Compañía.

La Compañía no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

Cláusula XIV - HIPOTECA - PRENDA

Cuando la Compañía haya sido notificada de la existencia de un gravamen prendario o hipotecario sobre el bien asegurado, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, la Compañía consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula XV - MORA AUTOMATICA - DOMICILIO

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado.

Cláusula XVI - PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCION

Toda acción prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible. Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

Cláusula XVII - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Sólo está facultado para recibir propuestas y para entregar los instrumentos emitidos por el asegurador. Podrá cobrar el premio debiendo ingresar el producido de la cobranza del mismo a través de los medios detallados en el artículo 1ero de la Resolución 407 del Ministerio de Economía. Para representar al asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 de la Ley 17.418).

Cláusula XVIII - COSAS NO ASEGURADAS

Quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan los riesgos amparados por la presente póliza.

Cláusula XIX - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Por lo tanto el Tomador o Asegurado deberá cumplimentar especialmente las siguientes obligaciones y cargas:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Comunicar toda transformación que se opere en las cosas objeto del seguro.
- c) No introducir cambios en las cosas dañadas, pues su violación maliciosa libera a la Compañía, de conformidad con el Art. 77 de la Ley de Seguros.
- d) La Compañía, queda liberada si el siniestro es provocado por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70 de la Ley de Seguros.

- e) No hacer abandono de las cosas afectadas por el siniestro.
- f) Conservar los restos del cristal dañado y abstenerse de reponerlo sin autorización de la Compañía, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.
- g) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- h) Producido un robo, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de las cosas siniestradas y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía.
- i) En caso de incendio está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones de la Compañía, y si las viola dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada.
- j) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza del agua que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- k) Tener la aprobación de la instalación sanitaria por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza del agua e instalación.
- l) Comunicar sin demora a la Compañía el cambio de destino de la vivienda donde se hallen las cosas aseguradas o toda modificación o ampliación de la instalación del agua antes de realizarla.
- m) El Tomador, Asegurado o Derechohabiente pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños, tal como lo establece el Art. 48 de la Ley de Seguros.

Cláusula XX - SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

Los pagos de las obligaciones correspondientes tanto al Asegurado como al Asegurador, deberán efectuarse en la divisa estipulada, con sujeción a las normas legales y/o reglamentarias emanadas de autoridad del régimen cambiario y vigentes en el momento del pago.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

De los ítems mencionados a continuación sólo forman parte integrante de la cobertura de esta póliza las indicadas en las Condiciones Particulares.

Item I.- INCENDIO

Riesgos cubiertos:

La Compañía indemnizará los daños materiales causados a las cosas objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión, incluyendo los gastos de limpieza y/o retiro de escombros. Sublimitando estos últimos al 5% de la suma asegurada para edificio.

De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia de incendio y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de las cosas objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Ampliación de la cobertura:

La Compañía indemnizará también todo daño material directo, producido a las cosas objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

Quedan excluidos de las coberturas detalladas en los incisos a) y b) precedentes, los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre; la desaparición o sustracción de las cosas objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento; y los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas, y los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total individual o colectiva, voluntaria o forzosa cualquiera sea su denominación.

- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, excepto cuando sean de propiedad del Asegurado o estén bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos. También se excluyen los daños o pérdidas producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga; los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares y los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentren en ellas.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor, con exclusión de los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionaron anteriormente.
- e) Huracán, vendaval, ciclón, tornado, granizo y terremoto.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Item II.- GASTOS DE HOSPEDAJE

Producido un siniestro que afecte esta cobertura de incendio (Item I), se pagarán los gastos razonables de traslado de mobiliario, hospedaje en hoteles o alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurada si fuera arrendada) si ésta resultara inhabitable por obras de reparación de los daños producidos.

Item III.- ROBO Y/O HURTO

Riesgos cubiertos:

Mobiliario

La Compañía indemnizará siempre que se haga constar expresamente en la póliza y de acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y a las presentes Condiciones Generales Específicas las pérdidas o daños ocurridos al mobiliario por Robo o Hurto asegurado en forma global mientras se encuentren en la vivienda indicada en póliza, así como los daños materiales que se ocasionen a las cosas objeto del seguro a consecuencia de tales hechos o su tentativa; también se indemnizará los daños producidos al Edificio en ocasión del Robo o de su tentativa, con un Sublímite del quince por ciento de la suma asegurada por esta garantía.

PAGO DE INDEMNIZACION - LIMITACION

La Compañía no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados al edificio.

Item IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Riesgo cubierto:

De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre dentro del ámbito de la República Argentina y Países limítrofes la responsabilidad civil extracontractual emergente de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertos, escapes de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Conste que se cubre la Responsabilidad Civil por locaciones de servicio y/o locaciones de obra considerándose a su vez terceros las personas que ejecuten los trabajos relacionados en dichos contratos. Se comprende en la cobertura la Responsabilidad Civil hacia Terceros, derivada de la condición de Consorcista, por la proporción correspondiente a la unidad asegurada. Esta ampliación funcionará en exceso de los seguros tomados por el consorcio si los hubiere.

El Asegurador asume esta obligación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares (Art. 113 - Ley de S.) por acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la Póliza. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza.

FRANQUICIA

El Asegurador participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambas de la suma asegurada al momento del siniestro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehacientemente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que deba suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula "Riesgo Cubierto" de este ítem IV, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales, en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.).

PROCESO PENAL

Si el siniestro, diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa (Art. 110 inc. b) - L. de S.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se imitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSION DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - L. de S.).

Item V.- ASISTENCIA DOMICILIARIA

1. COBERTURA

El presente seguro se extiende a cubrir de la manera y por los montos que más adelante se indican, los servicios de asistencia domiciliaria de urgencia que requiera la vivienda asegurada siempre que se relacione con alguna de las siguientes contingencias:

1.1 Plomería

1.1.1 En caso de rotura de cañerías, llaves u otras instalaciones fijas de agua de la vivienda asegurada, la Compañía enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiera para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

1.1.2 Los costos de desplazamiento del operario, de materiales y mano de obra que se requieran para la reparación, serán a cargo de la Compañía hasta un máximo de \$70.- por cada evento y con un límite de tres eventos por cada año de vigencia de la póliza.

En caso de que el costo de la reparación fuera superior a la expresada cantidad, la diferencia será por cuenta del Asegurado.

En el mismo caso, el operario hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente a la Compañía.

Si el asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar directamente la diferencia al proveedor o prestador de servicios enviados por la Compañía, la empresa u operario enviado por la Compañía.

En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará hasta la concurrencia del monto asegurado de \$70.-, siempre que ello sea factible.

1.1.3 Quedan excluidas de la presente cobertura:

- a) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías, llaves y otras instalaciones de origen, propias de la vivienda.
- b) La reparación de daños por filtración o humedad aunque sean consecuencia de la rotura de las cañerías y otras instalaciones mencionadas en la letra anterior.
- c) La reparación y/o reposición de aparatos sanitarios, calderas, calentadores, radiadores, aire acondicionado y, en general, cualquier electrodoméstico conectado a las cañerías de agua.

1.2 Electricidad

1.2.1 En caso de falta de energía eléctrica en la vivienda asegurada o en alguna de sus dependencias, producida como consecuencia de una falla o avería de las instalaciones eléctricas de la misma, la Compañía enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía, siempre que el estado de las instalaciones lo permita.

1.2.2 Los costos máximos de reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad de la Compañía por cada evento o serie de eventos serán las mismas que se indican en el N° 1.1.2 de este adicional.

1.2.3 Quedan excluidas de la presente cobertura: La reparación de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, bombillas o tubos fluorescentes. La reparación de averías que sufran los aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, de cualquier avería de aparatos que funcionen por suministro eléctrico.

1.3 Cerrajería

- 1.3.1 En caso de pérdida, extravío o robo de llaves o inutilización de cerraduras por otra causa accidental, que no se encuentre cubierta por otra garantía de esta póliza y que haga imposible el acceso a la vivienda, la Compañía enviará con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.
- 1.3.2 Los costos máximos de reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad de la Compañía por cada evento o serie de eventos, serán los mismos que se indican en el N° 1.1.2 de este adicional.
- 1.3.3 En caso de producirse el bloqueo del acceso a la vivienda por alguna de las contingencias mencionadas en el N° 1.3.1, la Compañía se hará cargo, además, de financiar los gastos y daños derivados del salvamento de las personas que hubieren quedado en el interior de la vivienda hasta un máximo de \$ 500.- por evento.

1.4 Cristalería

- 1.4.1 En caso de rotura de vidrios o cristales de puertas o ventanas que formen parte del cerramiento exterior de la vivienda, la Compañía enviará con la mayor prontitud posible, un operario que procederá a la reposición del elemento afectado por la rotura.
- 1.4.2 Los costos máximos de la reposición, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad de la Compañía por cada evento o serie de eventos, serán los mismos que se indican en el N° 1.1.2 de este adicional.

1.5 Vigilancia

- 1.5.1 En caso de incendio, robo y/o su tentativa, como resultado de los cuales se vieren afectadas las condiciones de seguridad de la vivienda, la Compañía enviará personal de vigilancia para la custodia pertinente.
- 1.5.2 El costo de la prestación del servicio de vigilancia, lo asumirá la Compañía por un período máximo de 72 hs. El excedente, si lo hubiere, será a cargo del Asegurado.

1.6 Asistencia legal

- 1.6.1 En caso que frente a un evento dañoso que afecte a terceros quede comprometida la responsabilidad del Asegurado, la Compañía proveerá un Asesor Legal.
- 1.6.2 Los alcances de esta prestación estarán comprendidos en las condiciones dispuestas en el Anexo IV - Item IV de esta póliza.

1.7 Gas

Únicamente en Capital, Gran Buenos Aires, Rosario, Mendoza, Córdoba, Mar del Plata y Tucumán: Fuga o escape de gas en instalaciones propias de la vivienda asegurada. Los costes de desplazamiento del operario, de materiales y mano de obra que se requieran para la reparación, serán a cargo de la Compañía hasta un máximo de \$ 70.- por cada evento, con un límite máximo de 3 eventos por cada año de vigencia de la póliza.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías o llaves de gas.
- b) La reparación de daños por fugas o escapes.
- c) La reparación y/o reposición de cualquier artefacto o electrodoméstico conectado a las cañerías de gas.
- d) La reposición de repuestos a cargo del prestador y cualquier accesorio necesario para efectuar el servicio.
- e) La reposición o reparación de cualquier superficie ajena a las cañerías de gas, aunque sean consecuencia del trabajo realizado o a realizar.

2. CONDICION DE URGENCIA

El concepto de "urgencia" vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

2.1 Plomería

Rotura de instalaciones fijas de la vivienda que produzcan daños, tanto en los bienes del Asegurado, como en los de otras personas; las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes a la vivienda, aún cuando puedan estar situadas en su recinto.

2.2 Electricidad

Ausencia total de suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación de la vivienda, siempre que el origen de la avería se sitúe en el interior de la misma, o en alguna de sus dependencias.

2.3 Cerrajería

Cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado a la vivienda y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

2.4 Cristalería

Rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada que forme parte del cerramiento de la vivienda, en tanto y en cuanto tal rotura determine la falta de protección de la misma frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.

2.5 Seguridad

En casos de Incendio, Robo y/o su tentativa que menoscaben las condiciones de seguridad que tenía la vivienda antes de los eventos dañados.

2.6 Asistencia legal

El evento dañoso debe quedar comprendido dentro de la cobertura de póliza Anexo IV - Item IV.

2.7 Gas

El concepto de "urgencia" vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

Rotura de instalaciones fijas de la vivienda que produzcan daño o peligro, tanto a los beneficiarios como a terceras personas, o a sus bienes. Las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se consideran como pertenecientes a la vivienda, aún cuando puedan estar situadas en su recinto.

3. EXCLUSIONES GENERALES

Sin perjuicio de las exclusiones específicas mencionadas en la cláusula 1 de esta cláusula adicional, quedan excluidas de la cobertura de la póliza los siguientes daños y contingencias:

- 3.1 Los provocados intencionalmente por el Asegurado.
- 3.2 Los que tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
- 3.3 Los que tuviesen su origen o fueren consecuencia de terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación y otros fenómenos similares de la naturaleza.
- 3.4 Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del Prestador.

4. FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS

Los servicios de urgencia que se obliga a prestar la Compañía, se realizarán por empresas profesionales o proveedores asignados por ella.

La Compañía no efectuará la prestación directa de los servicios cuando ello no sea posible por razones de fuerza mayor o cuando por situaciones imprevisibles o de estacionalidad, o por contingencias de la naturaleza,

se produzca una ocupación masiva de carácter preferente, de las empresas, profesionales o proveedores que habitualmente le prestan servicio; ni tampoco cuando, por causas ajenas a su voluntad, ellos no estén disponibles en la localidad en que está ubicada la vivienda asegurada.

No obstante, en estos casos, la Compañía quedará obligada a compensar los gastos que expresamente haya autorizado efectuar al Asegurado, para obtener directamente las prestaciones garantizadas en esta cláusula adicional. En tal caso, la Compañía reembolsará los gastos efectivos hasta una suma que no exceda de la responsabilidad máxima por evento indicada en la cláusula 1 a excepción del servicio de gas para el cual no habrá reintegros.

En el mismo caso, los servicios deberán prestarse por empresas, profesionales o proveedores expresamente aceptados por la Compañía. En caso contrario, serán de exclusivo cargo del Asegurado los gastos correspondientes.

5. CONEXION PARA SERVICIOS ANEXOS

Para casos que no correspondan a una prestación de servicios de urgencia, la Compañía, a solicitud del Asegurado, le proporcionará información, pondrá a su disposición o enviará a su domicilio, profesionales o personal de empresas que puedan formular un presupuesto y, en su caso, ejecutar las obras o lo que el Asegurado desee realizar respecto de alguna de las siguientes especialidades:

- 5.1 Plomería
- 5.2 Electricidad
- 5.3 Cerrajería
- 5.4 Cristalería
- 5.5 Albañilería
- 5.6 Pinturería
- 5.7 Carpintería
- 5.8 Electrónica, TV y Video
- 5.9 Mudanzas
- 5.10 Vigilancia
- 5.11 Asistencia Legal
- 5.12 Gas

Esta lista está abierta a posibles ampliaciones y, por lo tanto, pueden realizarse consultas respecto a tipos de actividad no incluidos en la misma.

Será siempre por cuenta del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de los trabajos y servicios solicitados y cualquier otro gasto que se produjera por el cumplimiento de tales prestaciones.

6. VIVIENDA

Por vivienda asegurada para efectos de este adicional se entiende la cubierta por el seguro principal y cuya dirección aparece en las condiciones particulares.

Dentro de tal concepto se comprenden también las construcciones, dependencias e instalaciones anexas ubicadas en el sitio perteneciente a la vivienda y en el cual ésta se encuentra emplazada.

7. PROCEDIMIENTO

Todos los servicios para la asistencia domiciliar de urgencia o de conexión para servicios anexos, deben ser solicitados a la Compañía al teléfono específico que ella tiene para estos efectos durante las 24 horas del día y los 365 días del año. Los referidos servicios serán atendidos por la Compañía con la mayor prontitud posible. A tal efecto el Asegurado deberá indicar, además del tipo de servicio que requiera, alguno de los siguientes datos:

- Nombre y apellido.
- Número de póliza.
- Dirección de la vivienda.
- Número de teléfono.

La llamada telefónica será considerada como aviso o denuncia de siniestro, en razón de lo cual el Asegurado autoriza expresamente a la Compañía para que ella sea anotada o registrada informáticamente, con el fin de que quede constancia de la denuncia respectiva y del trámite que se le haya dado.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**ARTICULO 1°**

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia, o si el asegurador lo aceptase, en las cuotas previstas en las condiciones particulares (expresadas en pesos o moneda extranjera) y en las fechas de vencimiento allí señaladas. No obstante el período de cobertura que consta en el frente de póliza, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la cero hora del día siguiente al del pago total del premio.

En el caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme resolución N° 21.600 del 3 de marzo de 1992, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el asegurado o Tomador optare por pagar el premio o cuota, según el caso, a través del descuento de dicho importe de su remuneración, la obligación se considerará cancelada a la fecha de emisión del correspondiente recibo de sueldo.

El componente financiero se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4° de la resolución general N° 21.523. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

ARTICULO 2°

Vencido cualesquiera de los plazos para el pago de premio indicado en las condiciones particulares, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en el que el asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior. Déjase establecido que en caso de que el Tomador o Asegurado abonara un importe determinado sin que se hubiese cancelado el total de las obligaciones ya vencidas, de acuerdo con el plan de pagos estipulado en el contrato, dicho pago será imputado a la obligación cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo, y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las obligaciones vencidas.

ARTICULO 3°

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación disminuido en 30 (treinta) días.

ARTICULO 4°

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

ARTICULO 5°

Quando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el contratante, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6°

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el lugar y por los medios de pago que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el contratante.

ARTICULO 7°

Aprobada la liquidación de un siniestro, el asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviere celebrado con el mismo asegurado, siempre y cuando se trate de deudas líquidas y exigibles de conformidad con lo establecido por el artículo 818 del Código Civil.

ARTICULO 8°

Seguros en moneda extranjera. El asegurado se obliga a abonar el premio de esta póliza en la misma moneda en que corresponda a aquella en que se ha estipulado la suma asegurada.

CLAUSULA DE PRORROGA AUTOMATICA

El presente contrato se prorrogará a través de endosos, en forma automática y por once períodos mensuales consecutivos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Particulares, Generales y demás cláusulas que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador no comuniquen en forma fehaciente a la otra parte su intención de efectuar modificaciones. En tal caso, ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, los mismos se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer mes de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondiente a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO
Póliza mensual de prórroga automática de vigencia

ARTICULO 1°

El premio de este seguro mensual deberá pagarse por débito automático en tarjeta de crédito, caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, firmando de conformidad la autorización correspondiente incluida en la solicitud de seguro.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

La vigencia de la póliza se prorrogará automáticamente a través de endosos por once períodos mensuales.

La fecha de pago será:

- 1) Si se ha optado por utilizar una tarjeta de crédito, la del vencimiento de la liquidación de la tarjeta de crédito indicada;
- 2) Si se ha optado por el débito directo en cuenta corriente bancaria o en caja de ahorro, la del día del vencimiento indicado en el frente de póliza.

Si se optare por pagar en cuotas a través del descuento de dicho importe de su remuneración, la obligación se considerará cancelada a la fecha de emisión del correspondiente recibo de sueldo.

Para el caso de que el asegurado quisiera dar por finalizada la cobertura, deberá informar la decisión a la entidad titular de la tarjeta o banco interviniente antes del 15 del mes anterior al que corresponda efectuar el descuento.

ARTICULO 2°

Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, se interrumpirá el proceso de prórroga de vigencia de la póliza y la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 (veinticuatro) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en el que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la

cobertura hasta el momento de rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre la rescisión.

La gestión del cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipuladas precedentemente.

Déjase establecido que, en caso de que el asegurado abonara el premio correspondiente a una prórroga posterior, sin que se hubiere cancelado alguno de los premios anteriores en su totalidad, dicho pago será imputado al premio cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente cancelados todos los premios vencidos.

ARTICULO 3°

Aprobada la liquidación de un siniestro, el asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviere celebrado con el mismo asegurado, siempre y cuando se tratare de deudas líquidas y exigibles de conformidad con lo establecido por el artículo 818 del Código Civil.